



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4652/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4652/2024

Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México.

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Resolución, fundamentación, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

La resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761



Respuesta

Señaló que realizó la consulta en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), del expediente de interés, informando que se encuentra en investigación y que a la fecha no se ha emitido resolución administrativa, por lo que, no puede proporcionarse.



Inconformidad con la respuesta

"[...] no se hizo la revisión física del expediente [...]"



Estudio del caso

El sujeto obligado en respuesta complementaria indica que realizó la revisión física del expediente PAOT-2023-6344-50T-1761 y que a la fecha no se ha emitido resolución administrativa dentro del mismo, por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación. Además, reiteró que el SASD es el sistema con el que cuenta para llevar el control, de los procedimientos de investigación. En ese sentido este Instituto advierte que, actuó de conformidad con en el Criterio 04/24, aprobado por el Pleno de este Instituto, toda vez que, en primer lugar, realizó la búsqueda en primer lugar en su sistema electrónico (SASD), y en complementaria es la es la unidad administrativa competente quien emitió el oficio indicando realizó la búsqueda de la información solicitada en el expediente en físico



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4652/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio **090172824000738**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de octubre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090172824000738, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Solicito me proporcionen la resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761.”

1.2 Entrega de información vía *Plataforma*. El veinticuatro de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

PAOT-05-300/UT-900-1736-2024, suscrito por la licenciada Brenda Daniela Araujo Castillo, responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa:

"[...]"

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad como parte de sus facultades de investigación de denuncias ambientales y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México.

3.- Al respecto, me permito informarle, que la citada Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, **remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota Folio PAOT/320-205-2024** de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual informó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, se deberá informar a la persona solicitante que personal de **esta Subprocuraduría realizó la consulta al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio)**, en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, identificado el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, mmo que se encuentra en investigación y a lo fecha no se ha emitido resolución administrativa por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que no puede proporcionarse la documentación solicitada. (...)" (Sic)

Por lo anterior, respecto a lo que refiere la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informarle que, una vez que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emita la resolución administrativa correspondiente, se hará pública y podrá ser consultada en portal PAOT, en la sección de “Resultados de Investigación”, apartado “Resoluciones”, en la siguiente liga electrónica <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota Folio número PAOT/320-205-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, a través del cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como Anexo I se encuentran en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

[...]

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Señala la autoridad que hizo una revisión solo a su sistema SASD, sin embargo, no se hizo la revisión física del expediente, por tanto, la respuesta otorgada no otorga certeza respecto de lo que informa.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticinco de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4652/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiocho de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintinueve de octubre por los medios señalados para tales efectos.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de noviembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* notificó mediante oficio número PAOT-05-300/UT-900-1826-2024, suscrito por la licenciada Brenda Daniela Araujo Castillo, responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió alegatos:

“HECHOS

[...]

4.- En este contexto y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego al Principio de Exhaustividad, mediante el **oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1823-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024 (ANEXO VII)**, el cual fue notificado al correo electrónico de la persona recurrente en fecha 06 de noviembre de 2024, y tramitado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT) en la misma fecha (**ANEXO VIII**); mediante el cual, además de la respuesta brindada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial (Anexo A), se le informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. Mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1802-2024 de fecha-31 de octubre de 2024, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, informar lo conducente dentro del ámbito de sus atribuciones en atención a su solicitud folio 090172824000738 y Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.4652/2024, en razón de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, a través de la Nota folio PAOT/320-218-2024 de

fecha 04 de noviembre de 2024 (Anexo A), brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

“..En el caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-1679-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, se recibió solicitud de información pública folio número 090172824000738, mediante lo que se requería que se proporcionara la resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, y esta Entidad emitió la nota PAOT/320-205-2024, de fecha 17 de octubre de 2024, en la que se informó que de la consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, que identificó en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, mismo que se encuentra en investigación y a la fecha no se ha emitido resolución administrativa por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de lo Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que el SASD es el sistema con que cuenta esta procuraduría para llevar el control, entre otros, de los procedimientos de investigación abiertos con motivo de denuncias ciudadanas y/o investigaciones de oficios relacionados con la materia ambiental y del ordenamiento territorial, sistema que lleva el registro de los expedientes que se encuentran en investigación y/o concluidos.

Ahora bien, se informa que se realizó la revisión física del expediente PAOT-2023-6344-50T-1761 y a la fecha no se ha emitido resolución administrativa dentro del mismo, por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación.” (sic)

Por lo anterior, respecto a lo que refiere la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informarle que, una vez que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emita Resolución administrativa correspondiente, se hará pública y podrá ser consultada en portal PAOT, en la Sección de “Resultados de Investigación”, apartado “Resoluciones”, en la siguiente liga electrónica: <https://000t.org.mx/resultados/resoluciones1.php>

[...]

5.- En este sentido vale la pena citar lo dispuesto en el artículo 2° fracción XXV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XXV. Resolución Administrativa: Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; ..." (sic)

En este sentido, tal y como lo señala la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, en su Nota folio PAOT/320-218-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024** (Anexo A), la fecha no se ha emitido resolución administrativa dentro del mismo, por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación.

Al respecto se cita lo dispuesto en el artículo 27 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

"Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

- I. Las partes avengan sus intereses, a través de algunos de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley;
- II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría la pretensión del denunciante o le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;
- III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;
- IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;
- V. La Subprocuraduría competente, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador (a);
- VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y
- VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO 1).
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901728240000738 ingresada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, en fecha 11 de octubre de 2024, (ANEXO II).
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1679-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual se le requirió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 0901728240000738, (ANEXO III).
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Nota folio PAOT/320-205-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en atención la solicitud de acceso a la información pública folio 0901728240000738, (ANEXO IV).
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1736-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, correspondiente a la respuesta emitida por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, en atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 0901728240000738, (ANEXO V).
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1802-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, a través de cual la Unidad de Transparencia le solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, pronunciarse respecto al agravio hecho valer a través del medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4652/2024, (ANEXO VI).
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple de la Nota PAOT/320-218-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, a través de la cual Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, dio respuesta a la solicitud de información. (Anexo A).
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1823-2024 de fecha 05 de noviembre de 2024, por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, informa a la persona recurrente que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en atención al agravio expresado en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4652/2024, informó que después de realizar una búsqueda física en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, no se ha emitido resolución, (ANEXO VII).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. — Copia simple del correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2024 al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO VII y su anexo, así como el acuse del trámite a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), (ANEXO VIII)”

El sujeto obligado remitió los acuses de notificación de la respuesta complementaria que se agregan a continuación:

Yahoo Mail - NOTIFICACIÓN OFICIO COMPLEMENTARIO SIP 0... <https://mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/AJ-O9DIeRLdnZyu1C...>

NOTIFICACIÓN OFICIO COMPLEMENTARIO SIP 090172824000738 / RR.IP.4652/2024

De: Brenda Daniela Araujo Castillo (transparencia_paot@yahoo.com)
Para: [REDACTED]
CC: mesquivel@paot.org.mx; ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx; baraujo@paot.org.mx
Fecha: miércoles, 6 de noviembre de 2024, 12:27 p. m. GMT-6

Solicitud de acceso a la información pública: 090172824000738

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En alcance al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1736-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, por el cual se dio respuesta a su solicitud de información pública folio 090172824000738, por la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito me proporcionen la resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761." (Sic)

Considerando que a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.4652/2024, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 23 de septiembre de 2024, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

"...Señala la autoridad que hizo una revisión solo a su sistema SASD, sin embargo, no se hizo la revisión física del expediente, por tanto, la respuesta otorgada no otorga certeza respeto de lo que informa..." (sic)

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. Mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1802-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, informara lo conducente dentro del ámbito de sus atribuciones en atención a su solicitud folio 090172824000738 y el Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.4652/2024, en razón de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, a través de la Nota folio PAOT/320-218-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024 (Anexo A), brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-1679-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, se recibió solicitud de información pública folio número 090172824000738, mediante la que se requería que se proporcionara la resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, y esta Entidad emitió la nota PAOT/320-205-2024, de fecha 17 de octubre de 2024, en la que se informó que de la consulta realizada al SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, que identificó en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761, mismo que se encuentra en investigación y a la fecha no se ha emitido resolución administrativa por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que el SASD es el sistema con que cuenta esta procuraduría para llevar el control, entre otros, de los procedimientos de investigación abiertos con motivo de denuncias ciudadanas y/o investigaciones de oficio relacionados con la materia ambiental y del ordenamiento territorial, sistema que lleva el registro de los expedientes que se encuentran en investigación y/o concluidos.

Ahora bien, se informa que se realizó la revisión física del expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761 y a la fecha no se ha emitido resolución administrativa dentro del mismo, por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación." (sic)

Por lo anterior, respecto a lo que refiere la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en su respuesta, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informarle que, una vez que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emita la Resolución administrativa correspondiente, se notificará a la persona denunciante por los medios autorizados para ello y se hará pública la resolución la cual podrá ser consultada en el portal de la PAOT, en la Sección de "Resultados de Investigación", apartado "Resoluciones", en la siguiente liga electrónica: <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>; asimismo, al tratarse de información pública, la misma se publica en el Portal de Transparencia de esta Procuraduría por tratarse de una Obligación de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/articulo.php.

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo A, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota folio PAOT/320-218-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como Anexo A, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada al presente oficio alcance; por lo que esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de esta Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades.

ATENTAMENTE
LA RESPONSABLE

LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO

C. c. c. e. p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.- Subprocurador de Asuntos Jurídicos.- Para su conocimiento.
Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

FARC*



Anexo A.pdf
380.7kB



OF_COMPLEMENTARIO_SIP-738-2024_RR.IP.4652-2024.pdf
575.3kB

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4652/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Noviembre de 2024 a las 12:30 hrs.
38e07babd26bdeacf3fd21f75e5594a1

2.4 Manifestaciones de la persona recurrente. El seis de noviembre, vía correo electrónico, la persona recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

En relación con el archivo denominado "Anexo A", me permito señalar lo siguiente:

1. Es un texto narrativo sobre la actividad de la institución, sin embargo, no señala la fundamentación ni la motivación que lo sustente.

2. Se señala que los hechos son captuaraos en el "Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio" y que ese sistema interno es que emplean para llevar registro de los expedientes que se encuentran en investigación y/o concluidos, sin embargo, incluso en la Ley Orgánica de la institución no hay referencia a tal sistema.
3. Siguen sin hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos de la información solicita, pues la que remiten proviene de un sistema electrónico no contemplado en la ley.

En este sentido, la autoridad persiste en no dar atención a mi solicitud de información."

2.5 Cierre de instrucción. El seis de diciembre se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, así como del sujeto obligado para presentar sus manifestaciones y alegatos, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4652/2024**, por lo que se tienen los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente requirió la resolución emitida en el expediente PAOT-2023-6344-SOT-1761. Así, el *sujeto obligado* señaló que realizó la consulta al Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), del expediente de interés, informando que se encuentra en investigación y que a la fecha no se ha emitido resolución administrativa, por lo que, no puede proporcionarse.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, la persona recurrente manifestó su inconformidad porque el sujeto obligado hizo una revisión solo en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), y no realizó una revisión física del expediente.

En alegatos el sujeto obligado, en respuesta complementaria informó que realizó la revisión física del expediente PAOT-2023-6344-50T-1761 y que a la fecha no se ha emitido resolución administrativa dentro del mismo, por no actualizarse alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación.

Además, reiteró que el SASD es el sistema con el que cuenta para llevar el control, de los procedimientos de investigación abiertos con motivo de denuncias ciudadanas y/o investigaciones de oficios relacionados con la materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como del registro de los expedientes que se encuentran en investigación y/o concluidos.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado actuó de conformidad con en el Criterio 04/24, aprobado por el Pleno de este Instituto, toda vez que, en primer lugar, realizó la búsqueda en primer lugar en su sistema electrónico (SASD), y en complementaria es la es la unidad administrativa competente quien emitió el oficio indicando realizó la búsqueda de la información solicitada en el expediente en físico, se agrega a continuación el criterio antes mencionado:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Aunado, es preciso referir que se debe partir del principio de buena fe establecido en el artículo 2 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en correlación con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (esta última de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia), que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. **La Administración Pública de la Ciudad de México** será centralizada y paraestatal. **En sus actos y procedimientos** garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y **se regirá bajo los principios** de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, **buena fe**, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.” (Sic)

“Artículo 5º.- El **procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se regirá por los principios** de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.” (Sic)

A efecto de robustecer el actuar del sujeto obligado bajo el principio de buena es pertinente citar la siguiente tesis:

Registro digital: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, este *Instituto* concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria debido a que colma y atiende lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la persona recurrente por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.⁴

Es de señalar que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditarse que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente a través de los medios elegidos para recibir

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

notificaciones, como aconteció, se precisa que, la persona recurrente eligió el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT como medio de notificación y entrega.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El sujeto obligado notificó y entregó vía plataforma - medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número PAOT-05-300/UT-900-1823-2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El sujeto obligado remitió las constancias de notificación vía plataforma.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El sujeto obligado, mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-1823-2024, informa que realizó la consulta del expediente en físico y que este no tiene resolución toda vez que no actualiza alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el expediente aún prevalece en investigación.
---	---

Finalmente, con relación a las manifestaciones de la persona recurrente se informa que este Instituto del estudio de la normatividad aplicable constato que el sujeto obligado con fundamento en el artículo 51, fracción XVII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, debe de:

“Registrar los estudios técnicos, opiniones técnicas, dictámenes técnicos y periciales e informes técnicos, en el módulo de dictámenes del **Sistema de Atención y Seguimiento de Denuncias e Investigaciones de Oficio** de la Procuraduría;”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.